

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez, el incidente de desacato promovido por DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES, contra ASMET SALUD EPS S.A.S. a fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión tomada el día 26 de enero de 2023 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.

Manizales, 06 de febrero de 2023.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
SUBPROCESO:	CONSULTA
INCIDENTANTE:	DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES
INCIDENTADA:	ASMET SALUD EPS S.A.S.
RADICADO:	17001-40-03-011-2022-00695-03

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante fallo del 15 de noviembre de 2022 el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES, vulnerados por ASMET SALUD EPS S.A.S. En consecuencia, de ello determinó:

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de por Asmet Salud EPS que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, autorice y materialice a Daniel Rodríguez Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía 9.151.597, la cita médica: “consulta de primera vez por especialista en urología”, ordenada desde el 21 de julio de 2022 por Carmenza Franco Herrera adscrita a la E.s.e Asbasalud.

Se advierte al representante legal de Asmet Salud Eps, que dentro del mismo plazo deberá allegar a este Despacho copia del trámite surtido en cumplimiento a lo ordenado en este fallo.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de Asmet Salud EPS brindar a Daniel Rodríguez Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía 9.151.597, tratamiento integral para la patología denominada “enfermedad pulmonar obstructiva crónica, no especificada”.

2.2. El día 14 de diciembre del año 2022, DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES presentó solicitud de iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que ASMET SALUD EPS S.A.S. no había dado cumplimiento al fallo de tutela anunciado, puesto que no se le ha autorizado ni materializado la consulta de primera vez por especialista en urología.

2.3. Ante el presunto incumplimiento de la EPS accionada, el despacho de conocimiento, por providencia del 15 de diciembre del año 2022 dispuso requerir a los señores GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y de tutela de la referida entidad, para que iniciara el proceso disciplinario en contra del funcionario responsable de acatar la orden y a WILSON HENAO LÓPEZ como responsable de cumplir o hacer cumplir la orden de tutela, a quienes concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de la respectiva notificación para dar cumplimiento a la sentencia proferida por ese Despacho el 15 de noviembre de 2022.

2.4. El requerido guardó silencio con relación al requerimiento efectuado, motivo por el cual el A quo mediante providencia del 17 de enero del año en curso, dio apertura al Incidente de Desacato en contra del representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S., a quien se le concedió el término de tres (3) días

para que se pronunciara al respecto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y aportara las que estimara pertinentes.

2.5. Notificada en debida forma la providencia de apertura, los intimados guardaron silencio y continuaron sin garantizar a DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES consulta de primera vez por especialista en urología, ordenada por el médico tratante desde el 21 de julio de 2022, por lo que, mediante providencia del 26 de enero de 2023, el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales declaró que los señores Guillermo José Ospina López, Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S. y Wilson Henao López, en su calidad de Administrador de la Agencia Manizales de Asmet Salud EPS-S incurrieron en desacato frente al fallo de tutela proferido por el juzgado remitente el día 15 de noviembre de 2022; en consecuencia, los sancionó con Multa y Arresto.

3. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

Vencidos los términos de traslado y ante la omisión de la entidad accionada para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, el Despacho de conocimiento determinó que los señores Guillermo José Ospina López, Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S. y Wilson Henao López, en su calidad de Administrador de la Agencia Manizales de la referida entidad, incurrieron en desacato frente al fallo de tutela proferido el día 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del accionante DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES; particularmente por no garantizar la consulta de primera vez por especialista en urología, ordenada por el médico tratante desde el 21 de julio de 2022.

Decisión asumida mediante providencia del día 26 de enero del año en curso, en el cual el juzgado constitucional de primera instancia declaró probado el incumplimiento de la orden dada y sancionó por desacato a los representantes legales de ASMET SALUD EPS S.A.S., con un día de arresto y multa de un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, conlleva un análisis desde dos perspectivas, por un lado de carácter objetivo en el cual su análisis es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimados y obligados a cumplir; valoración que se supedita a: *i*) la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configura un eximente de responsabilidad, o por el contrario, cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es 1) abstención total de la orden

impartida, en donde se puede advertir intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y 2) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo, lo que indefectiblemente conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Así las cosas y revisada la actuación remitida por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales; observa este operador judicial que las sanciones impuestas al momento de decidirse el trámite del desacato fueron impuestas de acuerdo con las determinaciones legales y jurisprudenciales; procedimiento que fue adelantado frente a los Representantes Legales de ASMET SALUD EPS S.A.S. acusados de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – individualización-, procedimiento que además veló por el debido proceso, en tanto que i) se les vinculó debidamente al trámite incidental a los funcionarios requeridos y ii) contaron con la oportunidad de presentar las explicaciones para justificar el proceder que se les imputaba y señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, explicaciones que fueron ausentes en la instancia de conocimiento inicial – elemento subjetivo - y en las que se evidenció un incumplimiento a los ordenamientos judiciales por no garantizar la consulta de primera vez por especialista en urología, ordenada por el médico tratante desde el 21 de julio de 2022 al señor DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES -*elemento objetivo*-.

Incumplimiento que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; proceder que no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave¹ - y por lo tanto conlleva, se itera, a la insatisfacción de los derechos fundamentales de DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por el judicial de primera instancia esto es: - abstención total de la orden impartida.

De manera que, ante la desidia y la negligencia demostrada por el señor WILSON HENAO LÓPEZ, en su calidad de Administrador de la Agencia

¹ Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

Manizales de ASMET SALUD EPS S.A.S, encargado de cumplir el mandato emitido el día 15 de noviembre de 2022 y por el señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, Representante Legal para Asuntos Judiciales y de tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S, es claro que esa entidad y especialmente los funcionarios sancionados deben hacerse responsables de las circunstancias adversas que se determinen como consecuencia de la conducta negativa procesal.

Atribuido el desacato frente a los representantes de ASMET SALUD EPS S.A.S. cabe hacer las siguientes precisiones frente a la individualización de los sujetos a sancionar; así entonces, del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca se evidencia que el Representante Legal para Asuntos Judiciales y de Tutela de ASMET SALUD EPS S.A.S. es el señor GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, nombrado por acta número 43 del 28 de mayo de 2019, inscrita en el registro mercantil el 14 de febrero de 2020 con el No. 47326 del Libro IX del registro mercantil y, en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, se advierte que el señor WILSON HENAO LÓPEZ funge como Administrador de la Agencia Manizales de la entidad accionada, cargo para el cual fue designado mediante Resolución No. 8 del 27 de octubre de 2022 de la Presidente, inscrito en el registro mercantil el 07 de diciembre de 2022 con el No. 80986 del Libro VI.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato instaurado por **DANIEL RODRÍGUEZ FUENTES** en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.**

SEGUNDO: ADVERTIR a **ASMET SALUD EPS S.A.S.** y en especial, a los sujetos pasivos de la presente sanción, que lo anterior no los exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe855fe17ce6f82d06746ecf6e2783e9f90261df03eafcb9488e193ce5510e**

Documento generado en 06/02/2023 12:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>